

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RUÍZ OYOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00206-00

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad accionada y aceptado por el apoderado de la contraparte en su totalidad:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que *“la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

¹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste, llegando al siguiente acuerdo: (folios 48 y 49).

“

1. *Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.*
4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF (Deposito Término Fijo) hasta un día antes del pago.”

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

2. Respeto de la representación de las partes.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas desde la presentación de la demanda, su contestación y la celebración de la audiencia inicial por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plénamente facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folio 1 y 82, parte demandante y folio 61 y 78, parte demandada);

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la petición del 5 de septiembre de 2017, donde solicitó a la demandada la reliquidación, reajuste y pago de su derecho pensional conforme al IPC, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. (folio 29 a 40)
- Copia del oficio número S-2017-061543/ARPRE-GRUPE – 1.10 del 13 de diciembre de 2017, que respondió desfavorablemente la anterior solicitud. (folio 41).
- Copia de la hoja de servicios del señor OSCAR RUIZ OYOLA. (folio 20)
- Copia de la liquidación de nómina de los años 2013 a 2017 (folio 24 a 28).
- Copia del Acta de comité de conciliación de la Nación – Ministerio Público - Policía Nacional. (folio 77).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

Por lo anterior, la responsabilidad del Estado tiene pleno respaldo jurídico porque, de conformidad con el artículo 90 superior, el Estado debe responder por el daño antijurídico que ocasione y porque en este caso está demostrado que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste de todos los salarios y prestaciones sociales conforme a la variación porcentual del IPC durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.

4. Respeto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

5. Respecto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Estos fueron aspectos definidos al momento de admitir la demanda y en la etapa de saneamiento en la audiencia inicial del 27 de junio de 2019, por lo que el Despacho se atiene a lo considerado en tales decisiones en firme.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiase a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. 27 Del 22 de julio de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría

H.O.